# RESOLUCIÓN (Expte. 424/98, Funerarias Alcala)

#### Pleno

Excmos. Sres.

Petitbò Juan, presidente Hernández Delgado, Vocal Castañeda Boniche, Vocal Pascual y Vicente, Vocal Comenge Puig, Vocal Martínez Arévalo, Vocal Huerta Trolèz, Vocal Franch Meneu, Vocal Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 25 de mayo de 1999

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal D. Javier Huerta, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 424/98 (número 1479/96 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado contra la entidad "Cementerio Jardín de Alcalá de Henares, S.A."

#### ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 28 de noviembre de 1996 tuvo entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia una denuncia presentada por la Compañía mercantil "Servicios Funerarios Alcalá Torrejón, S.A." contra el Ayuntamiento de Alcalá de Henares y las sociedades "Cementerio-Jardín de Alcalá S.A.", "FUNESPAÑA S.A.", "Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A."y "Funerarias Integradas S.L.", imputando a todos ellos la práctica de conductas atentatorias a la libre competencia, tipificadas en los artículos 1º, 6º y 7º de la Ley de Defensa de la Competencia.

El Servicio de Defensa de la Competencia admitió a trámite la denuncia e incoó expediente sancionador, mediante Acuerdo de 11 de marzo de 1997 y, tras la práctica de las diligencias de instrucción que se estimaron pertinentes y una vez formuladas por las partes interesadas las alegaciones oportunas, decidió acordar el sobreseimiento parcial del expediente por todas las denuncias basadas en los artículos 1º y 7º de la Ley de Defensa de la Competencia, así como por las relativas al artículo 6º dirigidas contra el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, la Empresa Mixta de Servicios Funerarios

de Madrid, S.A, Funerarias Integradas y FUNESPAÑA.

El acuerdo de sobreseimiento, adoptado el 1 de diciembre de 1997, fue recurrido por la entidad denunciante ante este Tribunal, que desestimó el recurso mediante Resolución de 1 de junio de 1998 (Expte. R 282/97, Funerarias Alcalá), confirmando en todos sus términos el Acuerdo de sobreseimiento del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia.

Una vez concluida la instrucción del expediente sancionador, el Servicio de Defensa de la Competencia redactó el pliego de concreción de hechos, en el que se imputó a la sociedad Cementerio-Jardín de Alcalá la comisión de tres infracciones de la Ley de Defensa de la Competencia, comprendidas respectivamente en los apartados 2,a), 2,c) y 2,d) del artículo 6º.

- 2. Notificado el Pliego a las partes interesadas y formuladas por éstas las alegaciones que estimaron procedentes, el Servicio de Defensa de la Competencia elaboró una Propuesta de Resolución, de fecha 10 de febrero de 1998, en el sentido de que las conductas investigadas eran constitutivas de:
  - a) una infracción del art. 6.2,a) por imposición de tarifas no equitativas, con abuso de posición de dominio, y
  - b) una infracción del art. 6.2,d) por discriminación en favor de la empresa Funerarias Integradas en la prestación de servicios funerarios a cadáveres trasladados al Cementerio-Jardín por orden judicial, abusando de posición de dominio.
  - El Servicio consideró inexistente la infracción del art. 6.2,c), denunciada por el hecho de que la sociedad Cementerio Jardín de Alcalá impedía la recepción de cadáveres y el acondicionamiento de las capillas por otras empresas.
  - 3. Recibido el expediente en el Tribunal de Defensa de la Competencia, fué admitido a trámite mediante Providencia de 3 de junio de 1998, terminando de notificarse a las partes el día 15 del mismo mes.

Una vez formuladas alegaciones por los interesados y propuestas por éstos las pruebas de que pretendían valerse, se dictó Auto de recibimiento del expediente a prueba, declarando las que se consideraron pertinentes y se dispuso su práctica.

Concluida la práctica de la prueba, el día 13 de noviembre de 1998 se dictó Providencia emplazando a las partes para su valoración y, una vez cumplido el trámite, se ordenó la apertura del plazo otorgado para que las partes formularan sus alegaciones definitivas, a lo que todas ellas dieron cumplimiento.

- 4. El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia deliberó y falló esta Resolución en su reunión del 18 de mayo de 1999.
- 5. Son interesados:

Servicios Funerarios Alcalá Torrejón S.A. Cementerio Jardín de Alcalá S.A. Funerarias Integradas S.L. Funespaña S.A.

## **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO**.- La Sociedad mercantil Cementerio Jardín de Alcalá, S.A. es una empresa mixta, constituida por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, que posee el 51 por ciento del capital social, y por capital privado en el 49 por ciento restante, siendo su objeto social el de la prestación de servicios de tanatorio y enterramientos en el municipio de Alcalá de Henares. El cementerio Jardín de Alcalá fue construido por la sociedad mixta en terrenos aportados por el Ayuntamiento, comenzando su actividad como cementerio en el año 1992.

La prestación de los servicios propios de su objeto social fue reconocida a la entidad Cementerio Jardín de Alcalá, S.A. por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, de fecha 29 de enero de 1996. Las tarifas correspondientes a dichos Servicios son acordadas y aprobadas libremente por el Consejo de Administración de la Empresa mixta y posteriormente son comunicadas al Ayuntamiento.

<u>SEGUNDO.</u>- En el término municipal de Alcalá de Henares existe, junto con el Cementerio-Jardín, otro cementerio Municipal en el que también pueden practicarse enterramientos, aunque ya no existe espacio en el mismo para la construcción de nuevas sepulturas, por lo que sólo puede llevarse a cabo la inhumación de los restos de quienes ya poseyeran enterramientos en propiedad. En otro caso, la inhumación sólo puede realizarse en el Cementerio Jardín.

Por otra parte, el Cementerio Jardín posee el único tanatorio del municipio, con la sola excepción de las salas de velatorio que existen en el Hospital de Alcalá, únicamente destinadas a los fallecidos en el propio centro.

**TERCERO.-** Desde el comienzo de sus actividades, en el año 1992, las tarifas aplicadas por el Cementerio Jardín por los servicios de enterramiento y por los nichos y sepulturas han sido, con excepciones poco significativas, las más elevadas

de la Comunidad de Madrid.

A partir del mes de enero de 1996, la Sociedad Mercantil FUNESPAÑA S.A., que desde el año 1994 desempeñaba la gestión de "Cementerio Jardín de Alcalá S.A., adquirió la totalidad del 49 por ciento del capital social que no se encuentra en poder del Ayuntamiento. Desde ese momento, se ha producido una reducción de las tarifas que, no obstante, continúan siendo de las más elevadas de la Comunidad de Madrid y se encuentran muy por encima de sus precios medios.

Así, durante el año 1997, el precio correspondiente a una sepultura a cincuenta años eran en el Cementerio Jardín de 754.000 pesetas, mientras que en Madrid capital era de 638.000 y el precio medio de la Comunidad Autónoma era de 253.960 pesetas. Los servicios de inhumación en esta clase de sepulturas costaban en el Cementerio Jardín 28.750 pts. mientras que en la Comunidad Autónoma se facturaban al precio medio de 9.327 pts.

De la misma manera, el precio de un nicho a 50 años en el año 1997 era de 435.000 pts. en el Cementerio Jardín de Alcalá, de 285.995 pts. en Madrid capital, siendo de 108.367 pts. la media de la Comunidad Autónoma. El servicio de inhumación en un nicho era de 21.400 pts. siendo de 5.868 pts. el precio medio en la Comunidad.

**CUARTO.-** La sociedad "Cementerio Jardín de Alcalá S.A." ha ido acumulando pérdidas desde su fundación, que han sido cuantificadas en las sumas siguientes:

```
Año 1991.... -52.243.382 pesetas
Año 1992.... -138.349.541 pesetas
Año 1993.... -178.431.448 pesetas
Año 1994.... -133.780.347 pesetas
Año 1995.... -107.110.542 pesetas
Año 1996.... -9.447.755 pesetas
Año 1997.... -16.722.251 pesetas
```

El Ayuntamiento de Alcalá de Henares, para compensar el desequilibrio financiero de la entidad Cementerio Jardín de Alcalá de Henares, S.A., provocado por el impago de los intereses vencidos de préstamos, concedió a ésta una subvención de 68.000.000 de pesetas por cada uno de los ejercicios económicos de 1996 y 1997, lo que fue acordado por el Pleno municipal el 16 de septiembre y el 16 de diciembre de 1997, respectivamente.

**QUINTO.-** Desde el comienzo de sus actividades hasta finales del año 1996, las empresas funerarias que actuaban en el municipio de Alcalá realizaban por sí mismas la recepción de cadáveres en el tanatorio del Cementerio Jardín de Alcalá, realizando aquéllas la preparación y acondicionamiento de las capillas y túmulos.

El día 15 de noviembre de 1996, Cementerio Jardín de Alcalá S.A. envió un fax a las empresas funerarias Alcalá-Torrejón, Funeraria Cervantina y SFB Complutense, indicándoles que a partir del lunes día 18 de noviembre de 1996, la entidad remitente se haría cargo de la recepción de los cadáveres y de la colocación de capillas y túmulos, lo que, efectivamente, se ha llevado a cabo exclusivamente por la empresa mixta desde la fecha indicada hasta la actualidad.

**SEXTO.-** El día 18 de octubre de 1996 el Ayuntamiento de Alcalá de Henares dirigió un escrito al Juzgado de Instrucción Decano de la localidad, en el que se le comunicaba que la empresa mixta Cementerio Jardín de Alcalá de Henares ponía a su disposición un furgón para trasladar gratuitamente los cadáveres que, por orden judicial, debían ser llevados al depósito judicial correspondiente, situado en las instalaciones del Cementerio Jardín.

En relación con los servicios funerarios que han de prestarse a los cadáveres trasladados por orden judicial, una vez que éstos se han llevado a cabo, resulta probado que, desde diciembre de 1996 hasta junio de 1997, sobre un total de 38 traslados realizados, los servicios funerarios se prestaron en 22 ocasiones por la empresa Funerarias Integradas S.A., en 11 ocasiones por Servicios Funerarios Alcalá, S.A., 3 veces por SFB Complutense y 2 por otras empresas, lo que supone que Funerarias Integradas realizó el 58 por ciento de tales servicios, en el período indicado, a pesar de que su participación total en los servicios funerarios que se realizan en el Cementerio Jardín de Alcalá apenas supera el 4 por ciento.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

PRIMERO.- Como cuestión previa, hemos de tratar de la reclamación formulada por la entidad denunciada, Cementerio Jardín de Alcalá de Henares, S.A., sobre la prueba pericial solicitada oportunamente por ella y admitida por Auto de este Tribunal, de 24 de septiembre de 1998, y que, sin embargo, no ha sido practicada. La parte proponente de esta prueba, al alegar en su escrito de 2 de diciembre de 1998 sobre el resultado de la práctica de las pruebas, puso de manifiesto la falta de práctica de la pericial admitida y reclamó que ésta fuera llevada a cabo, si bien, pese a que tampoco fue posteriormente practicada, ya no hizo ninguna observación en su escrito de conclusiones.

Recordando al efecto la doctrina constitucional sobre el derecho a la prueba en los procedimientos judiciales, cuyos principios pueden trasladarse, aunque con menor intensidad, al Derecho administrativo sancionador, debemos señalar que el derecho a la prueba no es absoluto ni puede ejercerse ilimitadamente, sino que ha de someterse a los requisitos de pertinencia y relevancia de las pruebas denegadas o no practicadas en relación con el proceso de que se trate. Esta nota de pertinencia tiene dos vertientes, formal y material, estando la primera integrada por la necesidad de

que las pruebas omitidas hubieran sido propuestas en tiempo y forma por la parte a la que interesen, mientras que la segunda supone la exigencia de que tales diligencias de prueba fueran necesarias y útiles, en el sentido de que sean relevantes para formar la convicción del juzgador sobre el objeto del proceso en el que se propusieron.

Así, aunque las pruebas que propuso el demandante eran pertinentes desde el punto de vista formal, en cuanto se trataba de medios probatorios genéricamente permitidos en el procedimiento sancionador y su petición fue realizada en tiempo y forma, no puede decirse lo mismo de su pertinencia material o relevancia para que su resultado pudiera afectar al resultado del proceso, aspecto sobre el que corresponde al Tribunal la decisión, tanto a efectos de su admisión como incluso, como sucede en este caso, para decidir sobre la necesidad de practicar o no las ya admitidas, siempre que tal decisión se lleve a cabo de forma motivada.

En el supuesto examinado, la prueba admitida por el Tribunal y no practicada es la pericial de que por un perito auditor se certifiquen las pérdidas de la Sociedad Cementerio Jardín de Alcalá, S.A., se declare si las tarifas de cada ejercicio cubrían los gastos sociales, incluso la amortización de préstamos, si el "cash flow" que aparece en la cuenta de resultados permitía hacer frente al endeudamiento de la compañía y, finalmente, se manifieste el porcentaje de servicios judiciales y de servicios realizados a compañías de seguros durante los años 1996 y 1997.

A la vista de tales peticiones resulta evidente la falta de necesidad de la práctica de la prueba inicialmente admitida, pues, en primer lugar, no es función de los peritos la de emitir certificaciones en relación con el objeto de la prueba, en segundo lugar, los datos a que se refiere el proponente de la prueba figuran en el expediente, sin que el Tribunal necesite el auxilio de conocimientos técnicos ajenos para su comprensión o interpretación y, por último, porque esta Resolución no niega ni desconoce la existencia de las pérdidas y deudas sociales a que se refiere la denunciada, sin perjuicio de atribuirles el valor que más adelante se expone.

**SEGUNDO.-** Los hechos que se declaran probados en esta Resolución aparecen acreditados en las actuaciones mediante prueba directa, sometida a la contradicción de las partes interesadas.

A) Así, la aprobación de tarifas por parte del Consejo de Administración de la entidad "Cementerio Jardín de Alcalá, S.A." resulta confirmada por el escrito remitido al Servicio por el Alcalde de Alcalá de Henares el 30 de abril de 1997, que señala su consideración como precios privados, y, sobre todo, por las Actas del Consejo de Administración de la propia empresa mixta, cuyas copias obran en los folios 51 a 65 del expediente incoado por este Tribunal, en los cuales se deja constancia de dicha aprobación.

B) La cuantía de las tarifas aprobadas y aplicadas por Cementerio Jardín de España, S.A. por los servicios de enterramiento y por la cesión temporal de sepulturas y nichos, aparece acreditada por los datos aportados al Servicio por la Asociación Funeraria Española (AFUES), que compara las vigentes en el mes de julio de 1997 con las tarifas correspondientes a otros cementerios de la Comunidad Autónoma de Madrid (folios 1263 y siguientes), poniendo de relieve las notables diferencias existentes entre aquéllas y éstas.

La propia entidad denunciada aportó a este Tribunal una relación de la evolución de sus tarifas entre los años 1992 y 1998 (Folios 47 y 55 del Tribunal), en la que se aprecia que, aunque desde el año 1996 los precios de algunos servicios, alquileres y ventas están siendo rebajados, todavía se encuentran en niveles muy superiores a los del resto de la Comunidad.

Existe, igualmente, en las actuaciones prueba abundante acerca de que las tarifas aplicables en el año 1998 por Cementerio Jardín de Alcalá S.A., si bien son, en algunos casos, inferiores a las de otros cementerios-jardín privados existentes en distintos lugares de la geografía española como sucede en el caso de Nevasa, en Valladolid (Folios 275 y siguientes), son en cambio notablemente superiores a las de otros de la misma clase, ya sean privados, como Parcemasa, en Málaga, o municipales, como es el caso de la Funeraria Ntra. Sra. de la Victoria, de Arganda del Rey (Madrid) (Folios 282 y siguientes), donde los precios de las unidades de enterramiento son muy inferiores a los del Cementerio-Jardín de Alcalá, a veces en más de un 50 por ciento.

- C) La percepción de subvenciones municipales por la sociedad mixta denunciada se encuentra probada por la certificación de la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Alcalá, fechada el 16 de octubre de 1998, en la que se expresa que aquélla recibió la cantidad de sesenta y ocho millones de pesetas por cada uno de los ejercicios económicos de 1996 y 1997.
- D) Finalmente, la existencia de sólo dos cementerios en el término municipal de Alcalá de Henares y la imposibilidad de construir nuevos enterramientos en el antiguo Cementerio Municipal, con la consecuencia de limitar el mercado de alquiler y venta de nuevas sepulturas y nichos a los existentes en el Cementerio-Jardín de Alcalá, es un hecho notorio recogido por el Servicio en el Pliego de Concreción de Hechos y en su Propuesta final, así como por la parte denunciante y admitido y no contradicho por la denunciada.

**TERCERO**.- En relación con los hechos fijados en el Pliego de Concreción de Hechos y su calificación jurídica, que determinan el objeto propio de este expediente sancionador, tres son las infracciones que se imputan a la entidad Cementerio-Jardín de Alcalá, S.A., por la práctica de conductas anticompetitivas realizadas con abuso

de posición de dominio:

- a) una infracción del art. 6.2,a) por imposición de tarifas no equitativas,
- b) una infracción del art. 6.2,d) por discriminación en favor de la empresa Funerarias Integradas en la prestación de servicios funerarios a cadáveres trasladados al Cementerio-Jardín por orden judicial y
- c) una infracción del art. 6.2,c), por el hecho de que la sociedad Cementerio Jardín de Alcalá impedía la recepción de cadáveres y el acondicionamiento de las capillas por otras empresas.

**CUARTO.-** Frente a tales imputaciones, las partes interesadas alegaron básicamente, en su escrito de conclusiones, lo siguiente:

A) La empresa denunciada, Cementerio-Jardín de Alcalá, S.A., señala, en cuanto a la primera de las imputaciones, que el nivel de precios viene determinado por la fórmula de constitución de la Sociedad, que tuvo lugar mediante una concurrencia pública, y que tales precios fueron inicialmente considerados como precios públicos. Alega, asimismo, la importante crisis financiera que sufría la entidad desde su puesta en funcionamiento y que, al entrar en el capital de la empresa mixta la sociedad FUNESPAÑA S.A., en 1996, propuso un plan de viabilidad para superar la difícil situación económica que atravesaba, en el que figuraba como más importante medida la de rebajar las tarifas. Argumenta, además, que las tarifas del Cementerio-Jardín son equitativas y homogéneas con la de otros cementerios privados.

En cuanto a la adjudicación de los servicios funerarios derivados de los traslados judiciales, aduce que son las compañías aseguradoras las que seleccionan las empresas funerarias que han de prestarlos y que, además, no todos los servicios judiciales son atendidos por Cementerio-Jardín.

Finalmente, en cuanto a la posición de dominio, acepta la distinción entre los mercados de enterramientos y de servicios funerarios, así como las demás conclusiones del Servicio sobre la determinación del mercado de referencia, aunque entienda que el mercado relevante de los enterramientos no debería limitarse al término municipal de Alcalá de Henares, sino que ha de extenderse a todas las ciudades limítrofes, en las que existe continuidad de suelo urbano y urbanizable.

B) Por su parte, la empresa denunciante SERVICIOS FUNERARIOS DE MADRID-TORREJÓN, S.A., coincide con los argumentos del Informe-

Propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia, insistiendo en la posición de dominio que ocupa la denunciada en el municipio de Alcalá de Henares, en la voluntad de Cementerio-Jardín S.A. de obtener ventaja de su situación privilegiada, imponiendo tarifas inequitativas y en la desviación discriminatoria de los servicios derivados de traslados judiciales en favor de Funerarias Integradas S.L.

Por último, discrepa del Servicio al considerar que la denunciada sí abusó de su posición de dominio al extender sus actividades al acondicionamiento de cadáveres.

C) Las otras dos partes interesadas, FUNESPAÑA, S.A. y Funerarias Integradas S.L., se limitaron a solicitar la desestimación de los cargos formulados contra Cementerio-Jardín de Alcalá, S.L.

**QUINTO.-** Examinando los hechos consignados en el Pliego de Concreción en base a los criterios anteriormente expresados, debemos comenzar su análisis por la consideración de la posición de dominio que se atribuye a Cementerio-Jardín de Alcalá S.A., como presupuesto necesario para la posible estimación de las conductas sancionables tipificadas en el artículo 6º de la Ley de Defensa de la Competencia.

En este sentido, hemos de coincidir con el Servicio en sus criterios sobre la determinación del mercado de referencia, en parte basados en la doctrina emanada de anteriores Resoluciones de este Tribunal (Expte. 404/97), al distinguir una doble dimensión del mercado, geográfica y de producto y, dentro de esta última, entre un mercado de enterramientos, con dimensión local, y un mercado de servicios funerarios, con dimensión geográfica mayor, que podríamos considerar que se extiende a todo el territorio nacional.

Así delimitado el mercado, es evidente que la principal actividad de la sociedad Cementerio Jardín de Alcalá S.A., que es la de los enterramientos y la venta y alquiler de sepulturas y nichos, ha de enmarcarse en un mercado de referencia exclusivamente local.

En este mercado, al resultar probado que, aunque existe otro cementerio en Alcalá -el Cementerio Municipal-, éste se encuentra al límite de su capacidad, no permitiendo la construcción de nuevos lugares de enterramiento, la posición del Cementerio-Jardín es de dominio absoluto en el mercado de la venta y alquiler de nuevas sepulturas y nichos y de dominio relativo en el de los enterramientos propiamente dichos, ya que el antiguo Cementerio sigue permitiendo las inhumaciones de personas que ya fueron poseedoras de las sepulturas existentes.

**SEXTO**.- En cuanto a la primera de las conductas imputadas a Cementerio Jardín de Alcalá, S.A., por imposición de precios no equitativos, prevista en el artículo 61. 2.a) de la Ley de Defensa de la Competencia, ha quedado probado que las tarifas aplicadas por el Cementerio Jardín, tanto por la venta y alquiler de sepulturas y nichos, como por los servicios de enterramiento, han sido muy superiores a los precios medios aplicados por los demás cementerios de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Desde esta perspectiva, no pueden ser estimadas las alegaciones de la empresa imputada, de que las tarifas fueron inicialmente precios públicos, pues lo cierto es que, en todo caso y con independencia de que la Administración quede también sometida a las reglas de competencia cuando actúa en el mercado como un operador económico, los precios fijados por las ventas y servicios realizados por Cementerio-Jardín de Alcalá son precios privados, fijados y aprobados por el Consejo de Administración de la empresa mixta y posteriormente comunicados al Ayuntamiento (en el mismo sentido, Resoluciones de este Tribunal en los Expedientes R 115/95 y 404/97, entre otras).

De la misma manera, tampoco podemos aceptar como argumento exculpatorio la referencia a la mala situación económica de la empresa, que venía sufriendo pérdidas desde el inicio de sus actividades, pues, por una parte, la propia sociedad denunciada alega que en 1996 se propuso un plan de viabilidad basado precisamente en la reducción de precios, lo que indica que las tarifas elevadas no producían efectos beneficiosos sobre la economía social y, por otra parte, la práctica de elevar los precios abusivamente para compensar las pérdidas, repercutiendo sobre el consumidor la ineficiencia de la gestión empresarial es propia del monopolio y, como declaró la Resolución 361/95, de este Tribunal, contraria a las reglas de la libre competencia.

Por último, tampoco pueden ser admitidos los argumentos de la denunciada respecto a la improcedencia de los términos de comparación adoptados por el Servicio para evaluar los precios del mercado de referencia. En efecto, aunque se alega que el Cementerio Jardín de Alcalá pertenece a una categoría diferente a la del resto de los de la Comunidad de Madrid, cuyas tarifas sirvieron de módulo para fijar los niveles de precios medios y que un cementerio-jardín tiene unos costes de mantenimiento y construcción superiores a los de las necrópolis tradicionales, lo cierto es que estos criterios no son íntegramente aplicables al supuesto que examinamos, ya que, a diferencia de otros cementerios-jardín, que son empresas o negocios exclusivamente privados y que conviven y compiten con otras instalaciones de propiedad pública, en el caso de Alcalá de Henares el Cementerio-Jardín es propiedad y está gestionado por una empresa mixta, con mayoría de capital público y es prácticamente el único cementerio operativo del municipio, lo que

le convierte en sujeto de interés público y, en tal concepto, recibe subvenciones y ayudas públicas, lo que le coloca en una situación de privilegio frente a los establecimientos análogos exclusivamente privados, que impide que uno y otros puedan ser contemplados desde una misma perspectiva.

En conclusión, las tarifas aplicadas por Cementerio-Jardín Alcalá S.A., desde el año 1992 hasta 1998 pueden considerarse injustificadamente excesivas, atendiendo a los correspondientes a establecimientos dedicados al mismo objeto en el mismo entorno geográfico, con perjuicio para los consumidores, que no podrán optar por una oferta empresarial alternativa razonable, lo que constituye una conducta prevista y sancionada por el artículo 6º.2a) de la Ley de Defensa de la Competencia.

**SÉPTIMO**.- El segundo cargo que el Pliego de Concreción de Hechos imputa a Cementerio Jardín de Alcalá S.A. es el de haber infringido el artículo 6º. 2 ,c) de la Ley de Defensa de la Competencia, al valerse de su posición de dominio como propietaria del único tanatorio de Alcalá de Henares para denegar a las empresas funerarias la prestación de los servicios de acondicionamiento de capillas y recepción de cadáveres en dicho establecimiento.

En este sentido, nuestra decisión ha de ser conforme con el criterio expresado en el Informe Propuesta del Servicio acerca de la no existencia de infracción pues, como éste explica, es lógico que el material de la capilla y su colocación corresponda a la empresa denunciada, tanto por ser la propietaria del tanatorio como por evidentes razones funcionales y de homogeneización de estos locales. Es igualmente necesario que la recepción de los cadáveres se realice por la propia empresa, que ha de garantizar la llevanza de un registro y control sistemático de los ingresos efectuados.

Finalmente, aunque no lo mencione el Servicio, el artículo 6º, 2c) exige una negativa injustificada a satisfacer demandas de prestación de servicio, lo que no parece que deba entenderse como una negativa a demandas presuntas o tácitas, sino a peticiones expresas, que no consta que se hayan producido en este caso, al menos desde la remisión de la comunicación a otras empresas funerarias, entre las que no se encontraba la denunciante, suspendiendo la preparación y acondicionamiento de capillas y túmulos por parte de aquéllas.

**OCTAVO.-** En cuanto a la tercera infracción (art. 6º.2,d) que figura en el Pliego de Concreción de Hechos, relativa a la adjudicación por parte de la denunciada a la empresa Funerarias Integradas S.A. de la mayor parte de los servicios funerarios derivados de los traslados de cadáveres realizados por orden judicial, a pesar de que dicha empresa tiene una cuota de mercado en Alcalá de Henares muy inferior a la de

algunos de sus competidores, entendemos que se trata de una imputación que ha de ser rechazada, al no haber sido probado que la distribución o adjudicación de esos servicios haya sido realizada o corresponda a Cementerio Jardín de Alcalá S.A.

Tanto por el hecho acreditado de que la mayor parte de los servicios son sufragados por las compañías aseguradoras, que lógicamente son las que han de elegir las empresas que deben prestar los servicios, como por la escasa significación del período de tiempo sobre el que se ha efectuado la calificación del Servicio (entre diciembre de 1996 y junio de 1997), no parece que existan elementos suficientes para sancionar por esta conducta.

**NOVENO.-** De la conducta abusiva a que se refiere el Fundamento Jurídico SEXTO de esta Resolución, es responsable la compañía mercantil "Cementerio-Jardín de Alcalá S.A.", al haber aprobado y aplicado consciente y libremente las tarifas no equitativas, lo que llevó a cabo anualmente desde el año 1992 hasta 1998, si bien, a partir del año 1996, en que la sociedad FUNESPAÑA S.A. adquirió la totalidad del capital privado de la empresa mixta, se ha producido una reducción gradual de los precios que, paulatinamente, van aproximándose al límite de los más elevados de la Comunidad Autónoma.

**DECIMO.-** En cuanto a la sanción que procede imponer, el artículo 10 de la Ley de Defensa de la Competencia establece la posibilidad de castigar las infracciones del artículo 6º con multas de hasta 150.000.000, que pueden ser incrementadas hasta el 10 por ciento del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior a la Resolución del Tribunal.

En el presente caso, para graduar la sanción ha de tenerse en cuenta, como punto de partida, la gravedad de la infracción, y así ha de calificarse como grave el abuso de posición de dominio mediante la imposición de tarifas inequitativas, y su prolongada duración, desde 1992 a 1998.

Sobre esta base, es preciso considerar que no se ha producido ningún daño evaluable a otras empresas u operadores del mercado de referencia de los enterramientos y que los perjuicios derivados de la infracción han recaído en parte sobre los clientes, tanto compañías de seguros como particulares, y sobre otros operadores del mercado, las empresas de servicios funerarios, que han de ajustar más sus tarifas por servicios funerarios para compensar el incremento de los precios de los enterramientos.

De la misma manera, debe tomarse en consideración, como dato favorable, la rebaja constante de las tarifas desde que la empresa FUNESPAÑA se hizo cargo de la gestión de la Sociedad denunciada, así como los resultados negativos de todos los ejercicios económicos, desde la fundación hasta el de 1998.

### **HA RESUELTO**

**PRIMERO.-** Declarar que la Sociedad mercantil CEMENTERIO-JARDIN DE ALCALA DE HENARES, S.A. ha incurrido en una práctica prohibida por el artículo 6º.2 a) de la Ley de Defensa de la Competencia, al imponer precios no equitativos con abuso de su posición de dominio.

**SEGUNDO**.- Intimar a dicha Sociedad para que cese inmediatamente en la realización de dicha práctica.

**TERCERO.-** Imponer a CEMENTERIO-JARDIN DE ALCALA DE HENARES, S.A. una multa de veinte millones de pesetas.

**CUARTO.-** Ordenar a CEMENTERIO-JARDIN DE ALCALA DE HENARES, S.A. la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los diarios de información general de entre los cinco de mayor difusión en el ámbito nacional.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.